

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

BADILLO, SAATCHI &
SAATCHI, INC.

Apelante-Demandante

Vs.

MÉNDEZ & CO., INC.;
ABC, INC.;
ASEGURADORA XYZ,

Apelada-Demandada

KLAN201800414

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil. Núm.
K CD2014-0388 (505)

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparece Badillo Saatchi & Saatchi, Inc. (Badillo) a través del recurso de apelación de epígrafe. Solicita que se revoque la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 13 de febrero de 2018. Mediante dicho dictamen se declaró No Ha Lugar la *Demanda* sobre cobro de dinero que interpuso Badillo contra Méndez & Co., Inc. (Méndez) allá para el 25 de febrero de 2014.

Por los fundamentos que se exponen, se confirma la *Sentencia*.

I.

El 25 de febrero de 2014, Badillo instó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de Méndez. A grandes rasgos, Badillo alegó que allá para el 2009 convino un contrato verbal con Méndez para proveerles servicios de publicidad y relaciones públicas a Cervezas del Sur, Inc. (CDS) y su producto, la cerveza *Buyé*. Agregó que las partes habían acordado que Badillo le facturaría a Méndez

por los servicios rendidos a CDS, por lo que toda la facturación por concepto de publicidad del producto *Buyé* fue dirigida a Méndez. Así pues, reclamó que Méndez le adeudaba una cantidad de \$649,209.09 correspondiente a facturas pendientes desde el 17 de agosto de 2012 hasta el 29 de agosto de 2013 por servicios rendidos y no pagados.

Por su parte, Méndez presentó *Contestación a Demanda* el 9 de mayo de 2014. Como parte de sus defensas afirmativas, sostuvo que nunca tuvo una relación contractual con Badillo, ya que estos únicamente contrataron con CDS. Indicó que cualquier pérdida que hubiese sufrido Badillo no guardaba relación con conducta alguna de Méndez. Agregó que CDS era una entidad corporativa distinta e independiente de Méndez y aceptó que entre éstas existía un acuerdo de distribución. Como parte de dicho acuerdo, Méndez le pagó a Badillo por servicios provistos para y en beneficio de CDS, con un cargo a CDS y hasta un límite de crédito. Aseveró que estas facturas de Badillo fueron dirigidas a Méndez con el único propósito de agilizar los trámites. Acentuó que sus intervenciones con Badillo únicamente se limitaron a tramitar y realizar pagos en beneficio de tercero como acreedor de CDS y que ello no lo convirtió en deudor de Badillo.

Como parte del trámite procesal del caso, el 9 de julio de 2015, Méndez presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Luego de que Badillo se opusiera, y a su vez se presentara una réplica y dúplica a réplica, el TPI emitió una *Resolución* el 16 de mayo de 2016. A través de dicho dictamen, se declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Tras enumerar los hechos incontrovertidos y controvertidos, así como resumir el derecho aplicable, el TPI concluyó lo siguiente:

Entonces, de las determinaciones de hecho no se desprende si CDS autorizó a Méndez a contratar en su nombre. Las partes tampoco han demostrado, a

satisfacción del tribunal, si Méndez actuó a nombre propio o como representante o mandatario de CDS. Estas son controversias de hecho esenciales que impiden la resolución sumaria del pleito. (1)

Por lo cual, tras considerar la totalidad de las circunstancias establecidas en las determinaciones de hecho, concluimos que no estamos en posición de determinar: la existencia de un mandato (expreso o tácito), o si se reveló, adecuadamente, la existencia del mismo a Badillo. Tampoco se ha demostrado si se actuó según los parámetros de un mandato y no a nombre propio, todo ello en conform[idad] al Art. 1600 *et seq.* del Código Civil, *supra*. Esto se debe a que existen hechos esenciales en controversia que deben probarse previo a emitir una determinación sobre esos aspectos.

Finalmente, el monto de la deuda reclamada por Badillo fue de \$649,209.09. Como adelantáramos, de las determinaciones de hecho se desprende que esta cuantía incluyó 2 facturas del *monthly fee* de enero de 2013. Las partes coincidieron en que se debía eliminar la factura del 3 de enero de 2013 de \$21,965.91 de *monthly fee* que no se debía. Por lo tanto, se dictará una sentencia parcial por separado de conformidad con lo aquí establecido. Por otro lado, el tribunal no está en posición de determinar la procedencia de las demás facturas relacionadas a *monthly fees*.

(1) Debemos señalar que el Sr. Álvarez fue miembro de la Junta de Directores y vicepresidente del Departamento de Licores de Méndez. Del mismo modo, fue presidente de la Junta de Directores de CDS. En este momento, las partes no han puesto al tribunal en posición de determinar si el Sr. Álvarez actuó en representación de CDS o de Méndez.

Después de que se llevaran a cabo varios trámites procesales¹, incluyendo la celebración de la conferencia con antelación a juicio, se celebró un juicio en su fondo los días 17, 18 y 25 de enero de 2018. Por parte de Badillo, las siguientes personas prestaron testimonio durante el primer día del juicio: Sr. Erasto Freytes, Presidente y CEO de Badillo; Sr. Carlos Hernández; Sra. Carmen Teresa León; Sr. Orlando González; y Sr. Fernando Toledo. Al segundo día, prestaron testimonio los testigos presentados por Méndez. Siendo estos: Sr. Luis Antonio Álvarez Fiol, Vicepresidente de la división de licores de Méndez, miembro de la Junta de

¹ El 16 de mayo de 2016, el TPI emitió una Sentencia Parcial desestimando una de las partidas reclamadas por Badillo por ésta ya haber sido pagada. Se redujo \$21,965.91 a la cantidad reclamada de \$649,209.09 restando una cantidad de \$627,243.18.

Directores de Méndez y accionista de la compañía y Presidente de la Junta de Directores de CDS (Sr. Álvarez Fiol); Sra. Jaqueline Trinidad González; Sra. Mariel Medina Santiago; Sra. Mariana Ortega Suárez; Sr. Pablo José Álvarez Muñiz. Finalmente, al tercer día de juicio prestó testimonio del Sr. Mario Dávila Acevedo. Éste era testigo anunciado por Méndez, el cual al ser renunciado fue interrogado por Badillo.

Como parte de la prueba documental, las partes estipularon los documentos de apertura de la cuenta de CDS en los récords de Badillo; un (1) estado de cuenta del 4 de febrero de 2014 que refleja la deuda de \$649,209.09; sobre trescientos (300) folios de facturas dirigidas a CDS de parte de Badillo; tres (3) Minutas de reuniones de la Junta de Directores de Méndez celebradas el 13 de octubre de 2011, 10 de noviembre de 2011 y 11 de octubre de 2012; y un (1) memorando interno de Méndez del 27 de octubre de 2011. Por su parte, Méndez presentó como evidencia documental el *Acuerdo de Distribución* entre CDS y Méndez firmado el 7 de noviembre de 2008; una (1) comunicación entre Badillo y CDS del 6 de mayo de 2013; varias órdenes de compra y memorandos de débitos de Méndez a CDS; memorandos de pago de gastos de *Buyé* y de gastos exclusivos de CDS; y la lista de acreedores bajo el caso de quiebras instado por CDS titulada *Schedule F- Creditors Holding Unsecured Nonpriority Claims*.

Según ordenado por el TPI, ambas partes instaron sus respectivos *Memorandos de Derecho* el 9 de febrero de 2018. Finalmente, el 13 de febrero de 2018, el TPI dictó *Sentencia* declarando No Ha Lugar la *Demanda*. A su vez, le impuso a Badillo las costas del litigio y una suma de \$1,500.00 como honorarios de abogado.

Inconforme, el 1 de marzo de 2018, Badillo presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones*

Adiciones de Hechos. El TPI la declaró No Ha Lugar el 13 de marzo de 2018, notificada el 19 de dicho mes y año.

Insatisfecho aún, el 18 de abril de 2018, Badillo interpuso el recurso de apelación de epígrafe. Señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el [TPI] al no reconocer que M[é]ndez, o respondía por ser la [ú]nica entidad haciendo negocios con Badillo, o lo hac[ía] como mandatario que no reveló su carácter de tal y excedió los límites del mandato.

Erró el [TPI] al no aplicar la excepción provista por el Artículo 1616 del Código Civil, que responsabiliza al mandatario personalmente por haberse excedido de los límites del mandato.

Este Tribunal emitió *Resolución* el 27 de abril de 2018 concediendo término para que las partes estipularan la transcripción de la prueba oral. El 18 de mayo de 2018, ambas partes presentaron *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden Sometiendo Transcripción Estipulada*. El 6 de junio de 2018, Méndez presentó *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la Transcripción Estipulada y demás documentos, se da por perfeccionado el recurso de título y se resuelve bajo los fundamentos que se exponen a continuación.

II.

A.

En relación con la contratación entre las partes, sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 DPR 84 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil,

31 LPRA sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227 (2006).

Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. Sin embargo, si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma para hacer efectivas las obligaciones, los contratantes podrán obligarse recíprocamente a cumplir con tal forma desde que hubiese consentimiento, objeto y causa. Art. 1231 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3452.

Las partes contratantes tienen el deber de actuar y proceder en todo momento de buena fe, tanto en la etapa preparatoria del contrato como en la fase de cumplimiento. El Tribunal Supremo ha expresado que la buena fe es un principio medular en nuestro derecho de contratos. Sus dictámenes vinculan a las partes durante las relaciones precontractuales, afectan la interpretación de los contratos, regulan su cumplimiento y permiten su modificación. *S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort*, 186 DPR 532 (2012); *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

De ahí que, cuando un contrato es legal, válido y no adolece de vicio que lo invalide, los tribunales no deben relevar a una parte de su obligación contractual. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984).

B.

El contrato de mandato es aquel por el cual una persona, llamada mandatario, se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o por encargo de otra, llamada mandante. Art. 1600 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4421. El mandato puede ser expreso o tácito; el expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra. La aceptación puede ser también

expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario. Art. 1601 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4422. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Art. 1602 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4423.

El mandato puede ser objeto de un sinnúmero de negocios jurídicos, pero en ninguno de ellos el mandatario podrá traspasar los límites de su mandato. Art. 1605 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4426. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste. Art. 1606 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4427.

Nuestro ordenamiento ha reconocido dos tipos de mandato: representativo indirecto y representativo directo. *Zarelli v. Registrador*, 124 DPR 543, 552 (1989). Citando al tratadista español M. Albaladejo, en dicho caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico distinguió las figuras del mandato representativo indirecto y el representativo directo. Así, expresó que “el mandato representativo indirecto es aquél donde el mandatario, a nombre propio, celebra el negocio con el tercero, quien nunca conocerá de la relación de mandato. El mandante nunca queda vinculado con el tercero, pues el mandatario carece de poder de representación. Por otro lado, en el mandato representativo directo el mandatario está facultado a representar al mandante. Es decir, el tercero conoce que el mandatario actúa por cuenta y a nombre del mandante-poderdante, convirtiéndose el mandatario, además, en apoderado”. Íd., pág. 552.

A esos efectos, nuestro Código Civil dispone que, cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatorio ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. Art. 1608 del Código Civil, 31 LPRA 4429. No obstante, el mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del

mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes. Art. 1616 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4448. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato. En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante, sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente. Art. 1618 del Código Civil, 31 LPRA 4461.

C.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799 (2009).

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal. *Méndez de Rodríguez v. Morales Medina*, 142 DPR 26 (1996). Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del TPI están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, supra. Por tanto, en vista de dicha función revisora, este Tribunal - por vía de excepción- puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el TPI cuando existe error manifiesto, perjuicio,

parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos. *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857 (1997).

Concerniente a la prueba documental, se exceptúa la regla de deferencia a las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el TPI al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

Los foros apelativos pueden dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, siempre que "del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión queda definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida". *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964). El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. Además, la parte que cuestione una determinación de hecho realizada por el TPI debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de la presunta pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra.

III.

En el recurso de apelación ante la consideración de este Tribunal corresponde resolver si el TPI actuó conforme a derecho o no al declarar No Ha Lugar la *Demanda* sobre cobro de dinero que instó Badillo en contra de Méndez.

Badillo plantea la comisión de dos errores, los cuales se analizarán de forma conjunta. En síntesis, sostiene que incidió el TPI al no reconocer que, conforme a la prueba presentada, Méndez era la única entidad haciendo negocios con Badillo por lo que debían ser los únicos responsables de la deuda. En la alternativa,

argumenta que erró el TPI al no determinar que los negocios que realizó Méndez con Badillo eran en carácter de mandatario. De esta forma, manifiesta que Méndez era responsable de la deuda por no revelarle a Badillo su carácter de mandatario y por exceder los límites del mandato. Ante este hecho, reclama que el TPI debió responsabilizar a Méndez por haberse excedido de los límites del mandato según dispone el Código Civil de Puerto Rico. No le asiste la razón.

Ciertamente, es norma establecida que los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos del TPI. En cambio, se le ha de brindar deferencia al TPI por encontrarse en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ahora bien, en cuanto a la prueba documental -estando en idéntica posición que el foro inferior al examinarla- este Tribunal debe de determinar si se ha cometido un error manifiesto para así intervenir, por vía de excepción, con la apreciación de la prueba.

Ante los planteamientos del Badillo que inciden sobre la apreciación de prueba realizada por el TPI, como cuestión de umbral, precisa examinarse con detenimiento las Determinaciones de Hecho realizadas por el foro sentenciador.

Surge de la *Sentencia* que el TPI realizó treinta y seis (36) Determinaciones de Hecho. A base de la totalidad de la evidencia presentada y creída por el TPI, precisa destacarse que se encontró probado lo siguiente:

1. No exist[ió] contrato escrito entre Badillo y Méndez.
2. El Sr. Luis Álvarez le habló al Sr. Erasto Freytes en su calidad de funcionario de CDS. [...].
3. El Sr. Erasto Freytes cometió un error de juicio al interpretar, como testificó, que Badillo estaba contratando, de alguna forma, con Méndez.
4. [...]E]n Badillo se trabajó en todo momento la cuenta de *Buyé* como una relación comercial con CDS.

9. No existe cuenta en los récords de Badillo a nombre de Méndez.

10. La carta enviada por los auditores de Badillo como parte de su auditoría de los estados financieros de esa empresa para confirmar las cantidades adeudadas[,] identifica al cliente de Badillo como CDS.

11. Todas las órdenes de compra enviadas por Badillo a terceros suplidores para trabajos relacionados al producto *Buyé* [...] identifican a su cliente como CDS.

12. Todas las facturas [...] así como el estado de cuenta preparado por Badillo, identifican como su cliente a CDS.

13. Todo el trabajo reflejado en las facturas [...] es relacionado exclusivamente a CDS y/o su producto *Buyé*.

15. CDS y Méndez suscribieron un acuerdo de distribución.

16. Entre otras cosas, el acuerdo de distribución dispon[ía] que Méndez como distribuidor exclusivo de las marcas de CDS, contribuiría un 33% de los gastos relacionados a publicidad y promociones de dichos productos.

17. La Junta de Directores de Méndez aprobó otorgarle una línea de crédito a CDS, primero con un tope de hasta \$250,000, luego aumentado hasta \$500,000; y más tarde hasta un máximo de \$750.000.

18. Méndez hizo pagos a Badillo para la cuenta de CDS, acreditados a dicha cuenta y registrados por Badillo por la cantidad de \$1,022.198.82.

19. Méndez envió facturas (“debit memos”) a CDS para cobrarle la porción de los pagos adelantados por Méndez a Badillo que correspondía a CDS.

20. El monto pagado por Méndez a Badillo para la cuenta de CDS (\$1,022,198.82) excede el 33% del total facturado por Badillo ($\$1,022,198.82 + \$649,209.09 = \$1,671,407.91$). Ello aun tomando en consideración la cantidad reembolsada por CDS a Méndez (\$94,739.58).

30. Todas las facturas de Badillo se dirigían a CDS a la dirección postal de Méndez, atención al Sr. [Jorge] Bracero, [Director de Mercadeo de Méndez].

31. En relación [con] la dirección postal de CDS en las facturas de Badillo, simplemente se utilizó la dirección postal de Méndez por razón de que en la etapa inicial del proyecto las facilidades de CDS en Ponce estaban en construcción y era más práctico utilizar para estos fines la dirección de Méndez, como hace con otros suplidores.

32. El plan estratégico de mercadeo de la cerveza Buyé, con presupuestos y recomendaciones[,] se le presentó y fue aprobado por la [J]unta de [D]irectores de CDS.

33. Para mantener los costos de CDS lo más bajo posible, se acordó que, en lugar de tener dos gerentes de mercadeo [entre otros], Méndez como distribuidor, ayudaría a CDS con el mercadeo de su marca, a través de su departamento de mercadeo, igual que lo hace para otras marcas.

34. El Sr. Mario Dávila del departamento de mercadeo de Méndez era el que le solicitaba a Badillo los trabajos del plan aprobado por CDS para la cerveza Buyé.

35. En todo momento, Badillo debió estar consciente de que para quién estaba haciendo los trabajos y conocía que su cliente era CDS, y no Méndez, y así lo identificó en todos sus documentos internos, incluyendo su sistema de contabilidad, así como en las órdenes de compra que envió a terceros suplidores y en las facturas que pretende cobrar [...].

36. En su petición ante el tribunal de quiebras, CDS identificó a Badillo como uno de sus acreedores.

Al amparo de los hechos establecidos, el TPI formuló sus Conclusiones de Derecho. Consignó en la Sentencia que, contrario a lo que reclama Badillo en su recurso de apelación, la figura del mandato no rigió la controversia planteada. A esos efectos, el TPI determinó que:

Por último, Badillo argumenta que por haber Méndez adelantado ciertos pagos a Badillo por servicios rendidos para CDS, ello hace a Méndez responsable de la totalidad de la deuda de CDS. Bajo nuestro ordenamiento, sin embargo, la asunción de una deuda requiere un pacto expreso. Badillo no sometió en evidencia ningún acuerdo expreso mediante el cual Méndez acordara asumir la deuda de CDS con Badillo. Por el contrario, el único contrato que obra en autos entre Méndez y CDS es un contrato de distribución titulado "Exclusive Distribution Agreement", que en lo pertinente provee que Méndez contribuiría el equivalente de hasta 33% de los gastos de publicidad para el producto de CDS. Aun interpretando dicha cláusula para imponer a Méndez la obligación de pagar el 33% de la deuda de CDS con Badillo, surge de los hechos incontrovertidos enumerados anteriormente y admitidos por Badillo, que la cantidad ya pagada por Méndez a Badillo excede por mucho el 33% de la totalidad de lo facturado por Badillo por sus servicios a CDS. Por lo tanto, Méndez le pagó a Badillo en exceso de lo que sería su responsabilidad bajo los términos del ["Exclusive Distribution Agreement"]. Procede que se dicte sentencia a favor de Méndez, declarando no ha lugar la *Demanda*. (Citas omitidas).

En satisfacción con lo anterior, la prueba demostró que Badillo pretende cobrarle a Méndez unas facturas dirigidas a CDS, las cuales a su vez reflejaban que el trabajo realizado tenía que ver exclusivamente con CDS y su producto, la cerveza *Buyé*. Igualmente, quedó probado que Badillo creó una cuenta en su sistema operacional identificando a su cliente como CDS y que todas las órdenes de compra que envió Badillo a sus suplidores para trabajos relacionados con la cerveza *Buyé* identificaban a su cliente como CDS. Si bien es cierto que también quedó probado que la dirección postal de CDS que aparecía en las facturas de Badillo era la dirección de Méndez, el TPI determinó que, basado en la prueba presentada, ello se debió a que las facilidades de CDS estaban bajo construcción cuando se inició el proyecto de lanzar el producto de la cerveza *Buyé* al mercado. Figuró, además, que los estimados del costo de los servicios eran aprobados por el departamento de mercadeo de Méndez, ya que CDS le interesaba mantener los costos lo más bajo posible y Méndez -como distribuidor- le ayudaría en el mercadeo de su marca.

En suma, el TPI evaluó cuidadosa y detenidamente la prueba testifical y documental que se le presentó, realizó detalladas determinaciones de hechos a base de la credibilidad que le mereció la prueba y apropiadamente fundamentó su decisión acorde a la prueba presentada por ambas partes. Así surge del expediente, de la Transcripción Estipulada y de la *Sentencia* apelada. Este Tribunal no halla base o fundamento alguno que permita variar los hechos que el TPI estimó probados concernientes a la relación comercial que, en efecto, existió entre Badillo y CDS.

En su recurso, Badillo insiste que, al entender que solamente realizó negocios con Méndez, el TPI debió resolver que Méndez actuó como mandatario de CDS. Argumenta que la prueba mostró que Méndez no le divulgó a Badillo que existía un acuerdo de

distribución con CDS y que éste incluía una disposición sobre mandato publicitario. Reclama que el TPI debió responsabilizar a Méndez por haberse excedido de los límites de dicho mandato.

Durante el contrainterrogatorio dirigido al Sr. Álvarez Fiol, la representación legal de Badillo le preguntó lo siguiente²:

Lcda. Vizcarrondo:

Cuando usted se reunió con el señor Erasto Freytes para hablar sobre el interés que tenían de que Badillo fuese la agencia de publicidad que llevara la promoción y mercadeo para la cerveza Buyé, ¿usted le mencionó sobre la- usted no le mencionó sobre la existencia del acuerdo de distribución?

Sr. Álvarez Fiol:

No. Yo le-

Lcda. Vizcarrondo:

Y tampoco le mencionó-

Lcdo. Oliver:

Espérese un momentito, Juez. Que le permita terminar la contestación.

Hon. Juez Ronda:

No, no.

Lcda. Vizcarrondo:

No, porque es que la contestación es de sí o no, Vuestro Honor.

Hon. Juez Ronda:

Puede aclarar con su abogado. Vamos a continuar a la próxima pregunta.

Lcda. Vizcarrondo:

Y usted tampoco le indicó que Méndez estaría obligado a pagar el 33 por ciento. ¿Verdad que no?

Sr. Álvarez Fiol:

No.

Durante el redirecto, se suscitó la siguiente conversación³:

Lcdo. Oliver:

La licenciada quería aparentemente saber si usted había discutido con el señor Freytes la relación de distribución entre Cervezas del Sur, Inc. y Méndez & Compañía.

² Transcripción Estipulada, 18 de enero de 2018, pág. 59, líneas 1-25.

³ Transcripción Estipulada, 18 de enero de 2018, pág. 61, líneas 6-19.

Sr. Álvarez Fiol:

Yo no discutí con el señor Freytes el contrato[,] pero obviamente él sabía que Méndez & Compañía sería el distribuidor de la cerveza. O sea, eso es obvio.

Lcdo. Oliver:

Muchas gracias.

Hon. Juez Ronda:

Licenciada.

Lcda. Vizcarrondo:

Nada, Vuestro Honor.

Si bien quedó probado que no se le divulgó a Badillo sobre la existencia del *Acuerdo de Distribución*, un estudio de éste (que está redactado en inglés) demuestra que cada página contiene la palabra “CONFIDENTIAL”. Este contrato, firmado por el Sr. Gregory Clucas, Presidente de CDS y el Sr. José Arturo Álvarez, Presidente de Méndez, expresa lo siguiente en la cláusula siete (7):

Distributor will contribute to advertising and promotional expenditures equivalent to 33% of the total marketing expenditures related to advertising and promotions direct expense, which percentage will increase to 50% of the total marketing expenditures when and while the Products maintain sales of at least \$2,000,000 in the Commonwealth of Puerto Rico.

Al evaluar los términos de cualquier contrato, se debe tener presente lo dispuesto en el Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, a los efectos de que, si los términos de un contrato son claros y no arrojan dudas sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. La cláusula 7 del referido *Acuerdo de Distribución* no confía la gestión de mercadeo a Méndez, puesto a que únicamente le obliga a aportar a la deuda generada por esos fines. Entiéndase que CDS y Méndez acordaron dividir el costo de mercadeo a una fracción de 67% a 33%. Según transcrito previamente, así lo concluyó el TPI, de forma acertada, en el último párrafo de la *Sentencia*.

El argumento de Badillo de que, si hubiese conocido la existencia y contenido del *Acuerdo de Distribución*, solamente habría realizado trabajos facturables hasta llegar a un “tope” de 33%

sabido, no convence a este Tribunal. Conforme resolvió el TPI, dicho por ciento se refería a una contribución de Méndez a los gastos de publicidad. El “tope” al cual se hace referencia es aquel relacionado al límite de la línea de crédito que Méndez le concedió a CDS, cuyo monto era de \$750.000. La prueba presentada, y así creída por el TPI, reflejó que Méndez le pagó a Badillo por servicios provistos para y en beneficio de CDS, con un cargo a CDS de un 67%. Igualmente, la prueba estipulada mostró que Méndez adelantó estos pagos hasta el límite de crédito acordado, según aprobado por la Junta de Directores de Méndez.⁴ En virtud de ello, el TPI correctamente determinó que no era necesario que CDS o Méndez le revelara a Badillo el *Acuerdo de Distribución*, ni éste convirtió a Méndez en mandatario de CDS.

Contrario a lo que argumenta Badillo, de interpretarse que sí existió un mandato y que Méndez se excedió de los límites de éste al pagar de más, tampoco sería responsable de la deuda. Si bien el Código Civil dispone en su Art. 1616, *supra*, que un mandatario responde por el mandante si éste traspasa los límites del mandato, ello no opera en un vacío. El Código Civil también aborda la posibilidad de que dicha acción haya favorecido al mandante. Por ello, no se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste. Art. 1606 del Código Civil, *supra*. En vista de lo anterior, el TPI concluyó de forma acertada —como un hecho incontrovertido y admitido por Badillo— que la cantidad ya pagada por Méndez a Badillo excedía el 33% de la totalidad de lo facturado por Badillo por sus servicios a CDS.

Examinada la totalidad del expediente, así como la Transcripción Estipulada de la prueba oral y el estado de derecho

⁴ Véase *Apéndice* de Méndez, págs. 941-949.

aplicable a la controversia, quedó claro que las Determinaciones de Hechos realizadas por el TPI en la *Sentencia* encuentran apoyo en la prueba desfilada ante el foro sentenciador luego de éste dirimir, como le corresponde, la credibilidad de los testigos, así como la prueba documental admitida en evidencia. En virtud de ello, este Tribunal concluye que no se cometieron los errores señalados por Badillo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* dictada por el TPI el 13 de febrero de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones